

Bruselas, 22 de junio de 2018
(OR. en)

10418/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0061 (COD)**

**VISA 160
COMIX 344
CODEC 1146**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	10124/18
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) - Mandato de negociación con el Parlamento Europeo

En su reunión de 19 de junio de 2018, el Comité de Representantes Permanentes acordó el mandato para las negociaciones con el Parlamento Europeo que figura en el anexo.

Los cambios respecto a la propuesta de la Comisión se indican en ***negrita y cursiva*** para el texto añadido y mediante el signo [...] para el texto suprimido.

f

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política común de visados para estancias de corta duración de la Unión Europea forma parte integrante de la creación de un espacio sin fronteras interiores. La política de visados debe seguir constituyendo una herramienta esencial para facilitar el turismo y la actividad económica, contribuyendo al mismo tiempo a contrarrestar los riesgos para la seguridad y el riesgo de migración irregular a la Unión.
- (2) La Unión debe aprovechar su política de visados en su cooperación con terceros países y garantizar un mejor equilibrio entre las preocupaciones en materia de seguridad y migración, las consideraciones económicas y las relaciones exteriores en general.

¹ DO C de , p. .

- (3) El Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo² establece los procedimientos y condiciones para la expedición de visados para las estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a 90 días por período de 180 días.
- (3 bis) Corresponde a los consulados o, como excepción, a las autoridades centrales, examinar las solicitudes y decidir al respecto. Los Estados miembros deben asegurarse de que los consulados y las autoridades centrales tengan un conocimiento suficiente de las circunstancias locales para garantizar la integridad del procedimiento de expedición de visados.***
- (4) El procedimiento de solicitud de visados debe ser lo más sencillo posible para los solicitantes. Debe quedar claro qué Estado miembro es competente para examinar la solicitud de visado, en particular cuando el viaje previsto incluya varios Estados miembros. Cuando sea posible, los Estados miembros deben permitir que el impreso de solicitud se cumpla y se remita electrónicamente. ***También debe ser posible firmar el impreso de solicitud por vía electrónica, siempre que la firma electrónica esté reconocida por el Estado miembro competente.*** Deben fijarse plazos para las distintas etapas del procedimiento, en particular a fin de que los viajeros puedan planificar con antelación y evitar las aglomeraciones en los consulados.
- (5) No se debe obligar a los Estados miembros a mantener la posibilidad de un acceso directo al consulado para la presentación de solicitudes en aquellos lugares en los que se haya encargado a un proveedor de servicios externo la recepción de las solicitudes de visado en su nombre, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los Estados miembros por la Directiva 2004/38/CE³, en particular su artículo 5, apartado 2.
- (6) Las tasas de visado deben garantizar que se disponga de recursos financieros suficientes para cubrir los gastos de tramitación de visados, incluidas las estructuras adecuadas y el personal suficiente para garantizar la calidad y la integridad de la tramitación de las solicitudes de visado. El importe de las tasas de visado debe ser objeto de una revisión cada [...] ***tres*** años sobre la base de criterios objetivos.

² Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

³ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, DO L 229 de 29.6.2004, p. 35.

- (7) Para garantizar que los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado puedan presentar su solicitud de visado en su lugar de residencia [...] ***cuando el Estado miembro competente no disponga de consulado*** para la recepción de las ***solicitudes y no esté representado por otro Estado miembro***, los proveedores de servicios externos deben estar facultados para prestar los servicios necesarios por una tasa [...] ***que no exceda el importe de la tasa de visado. Cuando dicho importe no sea suficiente para prestar la totalidad del servicio, debe ser posible exigir una tasa mayor por los servicios prestados.***
- (8) Deben racionalizarse los acuerdos de representación y deben evitarse los obstáculos a la celebración de dichos acuerdos entre los Estados miembros. El Estado miembro de representación debe ser responsable de la tramitación completa de las solicitudes de visado, sin la participación del Estado miembro representado, ***a menos que el acuerdo de representación establezca que se debe consultar al Estado miembro representado sobre las solicitudes de determinadas categorías de nacionales de terceros países.***
- (9) A fin de reducir la carga administrativa de los consulados de los Estados miembros y facilitar las condiciones de viaje a los viajeros frecuentes o regulares, deben expedirse visados para entradas múltiples con un período de validez largo de acuerdo con unos criterios comunes fijados de manera objetiva, sin que se limiten a los viajes con fines específicos o a determinadas categorías de solicitantes.
- (10) Dadas las diferencias entre las circunstancias locales, en particular por lo que respecta a los riesgos migratorios y de seguridad, así como las relaciones que la Unión mantiene con ciertos países, las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros en determinados lugares deben evaluar la necesidad de adaptar las disposiciones generales para permitir una aplicación más favorable o más restrictiva. Los planteamientos más favorables a la expedición de visados para entradas múltiples con un período de validez largo deben tener en cuenta, en particular, la existencia de acuerdos comerciales que regulen la movilidad de las personas en viaje de negocios [...].

- (11) En caso de falta de cooperación de determinados terceros países para readmitir a sus nacionales detenidos en situación irregular y de falta de cooperación eficaz de esos terceros países en el proceso de retorno, debe hacerse una aplicación restrictiva y temporal de algunas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009, mediante un mecanismo transparente basado en criterios objetivos, para reforzar la cooperación de determinados terceros países en materia de readmisión de migrantes irregulares.

La Comisión debe evaluar periódicamente, al menos una vez al año, la cooperación de los terceros países con respecto a la readmisión y examinar la notificación de los Estados miembros. Antes de decidir que un tercer país no está cooperando suficientemente y que es necesario tomar medidas, la Comisión debe tener en cuenta la cooperación global de dicho tercer país en materia de migración, en particular en el ámbito de la gestión de fronteras, de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y de la prevención del tránsito irregular de migrantes por su territorio.

Posteriormente a la decisión de que un tercer país no está cooperando suficientemente o a una notificación de una mayoría simple de Estados miembros en la que informen de que un tercer país no está cooperando, la Comisión debe presentar una propuesta al Consejo para adoptar una decisión de ejecución, al tiempo que prosigue sus esfuerzos para mejorar la cooperación con el tercer país en cuestión.

- (11 bis) *Para garantizar que se tengan debidamente en cuenta todos los factores pertinentes y las posibles implicaciones de la aplicación de las medidas para mejorar la cooperación de un tercer país determinado en materia de readmisión, dado el carácter político especialmente delicado de dichas medidas y sus implicaciones horizontales para los Estados miembros y para la propia Unión, en particular en lo que respecta a sus relaciones exteriores y al funcionamiento general del espacio Schengen, deben conferirse competencias de ejecución al Consejo, que actuará sobre la base de una propuesta de la Comisión.*

Conferir dichas competencias de ejecución al Consejo permite tener debidamente en cuenta el carácter potencialmente sensible desde el punto de vista político de la aplicación de las medidas para mejorar la cooperación de un tercer país en materia de readmisión, habida cuenta asimismo de los acuerdos de facilitación que han celebrado los Estados miembros con terceros países.

- (12) Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tienen derecho a interponer un recurso [...]. Debe facilitarse información más detallada sobre los motivos de la denegación y los procedimientos de recurso contra las decisiones denegatorias en la notificación de la denegación.
- (13) [...]
- (14) La cooperación local Schengen es crucial para la aplicación armonizada de la política común de visados y para una evaluación adecuada de los riesgos migratorios y de seguridad. La cooperación y los intercambios entre las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros en determinados lugares debe ser coordinada por las delegaciones de la Unión, que deben evaluar la aplicación práctica de disposiciones específicas en función de las circunstancias locales y el riesgo migratorio.
- (15) Los Estados miembros deben seguir de cerca regularmente las operaciones de los proveedores de servicios externos para garantizar la observancia de los instrumentos jurídicos que regulan las responsabilidades encomendadas a dichos proveedores. Los Estados miembros deben informar anualmente a la Comisión sobre la cooperación con los proveedores de servicios externos y su supervisión. Los Estados miembros deben garantizar que la totalidad del procedimiento para la tramitación de las solicitudes de visado y la cooperación con los proveedores de servicios externos son supervisadas por personal expatriado.
- (16) Deben establecerse normas flexibles para permitir a los Estados miembros optimizar la puesta en común de recursos y aumentar la cobertura consular. La cooperación entre los Estados miembros (centros de visado Schengen) podrá adoptar cualquier forma que se adapte a las circunstancias locales, con el fin de aumentar la cobertura geográfica consular, reducir los costes de los Estados miembros, aumentar la visibilidad de la Unión y mejorar el servicio prestado a los solicitantes de visados.

- (17) Los sistemas electrónicos de solicitud de visados desarrollados por los Estados miembros ayudan a facilitar los procedimientos de solicitud a los solicitantes y los consulados. Debe desarrollarse una solución común que permita la plena digitalización, haciendo pleno uso de los recientes avances tecnológicos y jurídicos.
- (18) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en virtud del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses desde la fecha en que el Consejo haya adoptado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (19) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo⁴. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (20) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁵. Por lo tanto, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

⁴ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁵ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

- (21) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁶, que entra en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁷.
- (22) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁸, que entra en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁹, relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

⁶ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁷ Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁸ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁹ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

- (23) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹⁰, relativa a la celebración de dicho Protocolo.
- (24) Por lo que se refiere a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen en el sentido del artículo 3, apartado [...] 2, del Acta de adhesión de 2003.
- (25) Por lo que se refiere a Bulgaria y Rumanía, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen, en el sentido del artículo 4, apartado [...] 2, del Acta de adhesión de 2005.
- (26) Por lo que respecta a Croacia, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen, en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011.
- (27) El Reglamento (CE) n.º 810/2009 debe, pues, modificarse en consecuencia.

¹⁰ Decisión del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 810/2009 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento establece las condiciones y los procedimientos para la expedición de visados para las estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a 90 días en cualquier período de 180 días.».

2) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) en el punto 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una estancia prevista en el territorio de los Estados miembros cuya duración no sea superior a 90 días en cualquier período de 180 días; o»;

b) el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. «documento de viaje reconocido»: el documento de viaje reconocido por uno o varios Estados miembros a efectos del cruce de las fronteras exteriores y la colocación de un visado en virtud de la Decisión n.º 1105/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹;»;

c) [...]

d) se **añaden** los [...] puntos siguientes:

«12. «marino»: toda persona que esté empleada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque de navegación marítima o de un buque que navegue en aguas interiores internacionales.

¹¹ Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista (DO L 287 de 4.11.2011, p. 9).

13. «firma electrónica»: los datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar, tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 910/2014¹².»

3) En el artículo 3, apartado 5, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

- «b) los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia válido expedido por un Estado miembro que no participe en la adopción del presente Reglamento o por un Estado miembro que todavía no aplique las disposiciones del acervo de Schengen en su totalidad, o los nacionales de terceros países titulares de uno de los permisos de residencia válidos enumerados en el anexo V, expedidos por Andorra, Canadá, Japón, San Marino o los Estados Unidos de América que garanticen la readmisión incondicional del titular, o los titulares de un permiso de residencia **válido** [...] **de uno o de varios de los países y territorios de ultramar** del Reino de los Países Bajos (Aruba, Curazao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba);
- c) los nacionales de terceros países titulares de un visado válido para un Estado miembro que no participe en la adopción del presente Reglamento o de un Estado miembro que todavía no aplique las disposiciones del acervo de Schengen en su totalidad, o de un país parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de Canadá, Japón o los Estados Unidos de América, o los titulares de un visado válido de [...] **uno o de varios de los países y territorios de ultramar** del Reino de los Países Bajos (Aruba, Curazao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba) cuando viajen al país expedidor o a cualquier otro tercer país, o cuando, tras haber utilizado el visado, regresen del país expedidor;».

¹² **Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).**

3 bis) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Corresponderá a los consulados examinar las solicitudes y decidir al respecto.

1 bis. Como excepción al apartado 1, los Estados miembros podrán decidir que las autoridades centrales examinen las solicitudes y decidan sobre ellas. Los Estados miembros se asegurarán de que dichas autoridades tengan un conocimiento suficiente de las circunstancias locales del país donde se presente la solicitud con el fin de evaluar el riesgo migratorio y de seguridad, así como un conocimiento suficiente de la lengua para analizar los documentos, y de que los consulados participen, cuando sea necesario, en la realización de exámenes y entrevistas adicionales.».

4) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades responsables de los controles de las personas podrán examinar las solicitudes y decidir sobre ellas en las fronteras exteriores de los Estados miembros, de conformidad con los artículos 35 [...] y 36 [...].».

5) En el artículo 5, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) si la visita incluye más de un destino, o si se van a realizar varias visitas diferentes durante un período de dos meses, el Estado miembro cuyo territorio sea, por la duración de la estancia [...] **o por su finalidad**, el destino principal de la visita o visitas; o».

6) El artículo 8 queda modificado como sigue:

0) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Un Estado miembro podrá aceptar representar a otro Estado miembro que sea competente con arreglo al artículo 5 a efectos de examinar las solicitudes y decidir sobre los visados en nombre de ese Estado miembro. Un Estado miembro también podrá representar a otro Estado miembro únicamente para la recepción de solicitudes y el registro de identificadores biométricos. »

a) se suprime el apartado 2;

b) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Cuando la representación se limite a la recepción de solicitudes, la recogida [...] y **la** transmisión **de datos** al Estado miembro representado, dichas tareas se realizarán en cumplimiento de las normas de protección de datos y seguridad pertinentes.

4. El Estado miembro de representación y el Estado miembro representado suscribirán entre sí un acuerdo bilateral. Dicho acuerdo:

- a) especificará la duración de la representación, en caso de que solo sea temporal, y los procedimientos para ponerle fin;
- b) podrá disponer, en particular cuando el Estado miembro representado tenga consulado en el tercer país en cuestión, que el Estado miembro representado aporte locales, personal y una participación financiera;
- c) ***podrá estipular que se consulte a las autoridades centrales del Estado miembro representado sobre las solicitudes de determinadas categorías de nacionales de terceros países. La consulta no durará más de siete días naturales.»;***

c) los apartados 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. El Estado miembro representado notificará a la Comisión los acuerdos de representación o la terminación de dichos acuerdos a más tardar [...] **15 días naturales** antes de su entrada en vigor o de su terminación, excepto en casos de fuerza mayor.

8. El consulado del Estado miembro de representación, al mismo tiempo que tiene lugar la notificación a la que se refiere el apartado 7, informará tanto a los consulados de los demás Estados miembros como a la Delegación de la Unión Europea en el ámbito territorial correspondiente sobre los acuerdos de representación o su terminación.»;

d) se añade el apartado siguiente:

«10. En los casos de fuerza mayor prolongada de naturaleza técnica, un Estado miembro procurará obtener la representación temporal por parte de otro Estado miembro en ese lugar para algunas o todas las categorías de solicitantes de visado.».

7) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. «Las solicitudes no se podrán presentar más de seis meses, y para los marinos en el ejercicio de sus funciones, no más de nueve meses, antes del inicio de la visita prevista y, como norma, no menos de quince días naturales antes [...] *del* comienzo *de dicha visita*.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, la solicitud podrá ser presentada:

- a) por el solicitante;
- b) por un intermediario comercial acreditado [...]. [...];
- c) [...].»;

d) se añade el apartado siguiente:

«5. No se exigirá al solicitante que se persone en más de un lugar para presentar una solicitud.».

8) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los solicitantes acudirán personalmente a presentar su solicitud para la recogida de sus impresiones dactilares, de conformidad con el artículo 13, apartados 2, 3 y 7, letra b).»;

b) se suprime el apartado 2;

9) El artículo 11 queda modificado como sigue:

a) la primera frase del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada solicitante presentará [...] **un** impreso de solicitud conforme al modelo que figura en el anexo I. ***El impreso de solicitud se cumplimentará manualmente o, cuando resulte posible, electrónicamente. Se firmará manualmente o, cuando la firma digital esté reconocida por el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud, electrónicamente.***»;

a1) se añade el nuevo apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Cuando el solicitante firme la solicitud electrónicamente, la firma electrónica cumplirá con los requisitos para firmas electrónicas cualificadas que figuran en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 910/2014¹³.».

b) Se añade el apartado 1 bis **bis** siguiente:

«1 bis **bis**. El contenido de la versión electrónica del impreso de solicitud será, en su caso, el que figura en el anexo I.».

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

d) [...] «3. El impreso estará disponible, como mínimo, en las lenguas siguientes:

- a) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado ***o que tramita la solicitud por representación***; y
- b) en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida.

Además de la(s) lengua(s) a que se refiere la letra a), el impreso podrá estar disponible en cualquier otra de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.».

e) [...] ***el*** apartado 4 [...] ***se sustituye por el texto siguiente:***

¹³ ***Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).***

«4. Si la(s) lengua(s) oficial(es) del país de acogida no se encuentra(n) integrada(s) en el impreso, se proporcionará a los solicitantes una traducción a dicha(s) lengua(s) por separado.».

10) El artículo 14 queda modificado como sigue:

(0) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el anexo II figura una lista no exhaustiva de los documentos justificativos que se podrán exigir al solicitante con el fin de verificar que se cumplen las condiciones enumeradas en los apartados 1 y 2.».

a) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros podrán requerir que los solicitantes demuestren tener un patrocinador [...] o alojamiento privado, o ambos, mediante la cumplimentación de un impreso elaborado por cada Estado miembro. En este impreso se indicará en particular:

- a) si su objeto es demostrar que se dispone de un patrocinador, un alojamiento privado, o ambos;
- b) si el patrocinador o la persona que invita es una persona física, una empresa o una organización;
- c) la identidad y los datos de contacto del patrocinador o de la persona que invita;
- d) **los datos de identificación (nombre y apellido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nacionalidad) del solicitante o los solicitantes;**
- e) la dirección del alojamiento;
- f) la duración y la finalidad de la estancia;
- g) los posibles lazos familiares con el patrocinador o de la persona que invita;
- h) los datos requeridos con arreglo al artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

Además de en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro, el impreso deberá estar redactado al menos en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión. Deberá enviarse a la Comisión un ejemplar del impreso.

5. En el marco de la cooperación local Schengen, los consulados de los Estados miembros evaluarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, a fin de tener en cuenta las circunstancias locales y los riesgos migratorios y de seguridad.».

b) Se añade el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. Siempre que sea necesario a fin de tener en cuenta las circunstancias locales a que se refiere el artículo 48, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una lista armonizada de los documentos justificativos que deberán utilizarse en cada territorio. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 52, apartado 2.».

c) *El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:*

«6. *Se podrá eximir de los requisitos del apartado 1 al solicitante a quien se conozca por su integridad y fiabilidad, en particular por el uso legítimo de visados anteriores, si no cabe duda de que cumplirá los requisitos del artículo 5, apartado 1, del Código de Fronteras Schengen en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.*».

11) El artículo 15 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los solicitantes de un visado uniforme para una única entrada deberán demostrar que se encuentran en posesión de un seguro médico de viaje adecuado y válido que cubra todos los gastos que pudieran ocasionar su repatriación por motivos médicos, atención médica de urgencia, tratamiento hospitalario de urgencia o defunción durante la estancia prevista en el territorio de los Estados miembros.»;

b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los solicitantes de un visado uniforme para entradas múltiples deberán demostrar que se encuentran en posesión de un seguro médico de viaje adecuado y válido que cubra el período de la primera visita prevista.»;

12) El artículo 16 queda modificado como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. El solicitante abonará unas tasas de visado de 80 EUR.

2. Los niños mayores de seis años y menores de doce años pagarán una tasa de visado de 40 EUR.»;

b) se añade el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Se aplicará una tasa de visado de **120 EUR o 160 EUR** cuando [...] *el Consejo adopte la Decisión de Ejecución*, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 5. *Esta disposición no se aplicará a niños menores de 12 años.*»;

c) se suprime el apartado 3;

d) en el apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) investigadores de terceros países, tal como se definen en la [...] *Directiva (UE) 2016/801*¹⁴, que se desplacen con fines de investigación científica o que participen en conferencias o seminarios científicos; [...] »;

e) en el apartado 5, se suprime el párrafo segundo;

e1) en el apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las tasas de visado no se abonen en euros, su importe en la moneda correspondiente se fijará y revisará periódicamente aplicando el tipo de cambio de referencia del euro fijado por el Banco Central Europeo. Dicho importe podrá redondearse al alza, y se garantizará, mediante acuerdos de cooperación local Schengen, que las tasas cobradas sean similares.».

¹⁴ [...] *Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).*

- f) se añade el apartado siguiente:

«8 *bis*. La Comisión evaluará cada [...] **tres** años la necesidad de revisar el importe de las tasas de visado indicadas en el artículo 16, apartados 1, 2 y 2 *bis*, teniendo en cuenta criterios objetivos tales como la tasa de inflación a escala de la Unión, publicada por Eurostat, y la media ponderada de las retribuciones de los funcionarios públicos de los Estados miembros, y modificará, en su caso, el importe de las tasas de visado mediante actos delegados.»;

- 13) El artículo 17 queda modificado como sigue:

- a) la primera frase del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los proveedores de servicios externos mencionados en el artículo 43 podrán cobrar una tasa por servicios prestados.»;

- b) se suprime el apartado 3;

- c) se añade el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la tasa por servicios prestados ***no podrá, en principio, ser superior al importe de la tasa de visado*** en aquellos terceros países [...] en los que [...] el Estado miembro ***competente no*** tenga consulado a efectos de la recepción de solicitudes de visado ***y no esté representado por otro Estado miembro. Se podrá cobrar una tasa de servicios prestados más elevada en aquellos casos en los que su importe no sea suficiente para prestar un servicio completo. En ese caso, los Estados miembros notificarán a la Comisión dicho régimen a más tardar tres meses antes del comienzo de su aplicación. La notificación especificará los motivos para determinar el nivel de la tasa de servicios prestados, concretamente los costes detallados que dan lugar a una tasa más alta.***»;

- d) se suprime el apartado 5;

13 bis) El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente comprobarán lo siguiente:

— si la solicitud se ha presentado dentro del plazo que se contempla en el artículo 9, apartado 1,

— si la solicitud contiene todos los elementos indicados en el artículo 10, apartado 3, letras a) a c),

— si se han tomado los datos biométricos del solicitante, y

— si se han cobrado las tasas de visado.»;

b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente consideren que se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, la solicitud será admisible, y el consulado o las autoridades centrales:

— seguirán los procedimientos descritos en el artículo 8 del Reglamento VIS y

— proseguirán el examen de la solicitud.»;

c) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente consideren que no se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, la solicitud será inadmisibile, y el consulado o las autoridades centrales procederán sin dilación a lo siguiente:

— devolver al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado,

— destruir los datos biométricos registrados,

— devolver las tasas de visado, y

— no examinar la solicitud.»;

14) El artículo 21 queda modificado como sigue:

a) [...] el apartado 3 [...] *queda modificado como sigue:*

– i) *la primera frase se sustituye por el texto siguiente:*

«3. Cuando se verifique si el solicitante cumple las condiciones de entrada, el consulado o las autoridades centrales comprobarán lo siguiente:»;

– ii) la letra e) se sustituye por lo siguiente:

«e) que el solicitante está en posesión de un seguro médico de viaje adecuado y válido, en su caso, que cubre el período de la estancia prevista o, cuando se trate de un visado uniforme para entradas múltiples, el período de la primera visita prevista.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando proceda, el consulado o las autoridades centrales comprobarán la duración de las estancias anteriores y previstas con objeto de verificar que el solicitante no haya sobrepasado la duración máxima de la estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros, con independencia de las posibles estancias autorizadas por medio de un visado de larga duración o de un permiso de residencia nacionales.».

b1) la primera frase del apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Al examinar una solicitud de visado de tránsito aeroportuario, el consulado o las autoridades centrales verificarán, en particular, lo siguiente: »;

c) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. En el curso del examen de una solicitud, los consulados o las autoridades centrales podrán, en casos justificados, mantener una entrevista con el solicitante y exigir la presentación de documentos adicionales.».

15) El artículo 22 queda modificado como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. *Un Estado miembro podrá requerir a las autoridades centrales de otros Estados miembros que consulten a sus autoridades centrales durante el examen de las solicitudes presentadas por nacionales de determinados terceros países o por categorías específicas de estos nacionales, por motivos de amenaza para el orden público. Esta consulta no se efectuará en el caso de las solicitudes de visado de tránsito aeroportuario.*

2. Las autoridades centrales consultadas darán una respuesta definitiva en el plazo más breve posible, a más tardar en el plazo de siete días naturales desde la fecha de la consulta. De no recibirse una respuesta en el plazo señalado, se entenderá que no hay motivos para oponerse a la expedición del visado.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la introducción o supresión del requisito de consulta previa, por norma, a más tardar [...] **treinta** días naturales antes de que sea aplicable. Esta información se transmitirá asimismo, en el marco de la cooperación local Schengen, en el ámbito territorial correspondiente.».

b) se suprime el apartado 5;

16) El artículo 23 queda modificado como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La decisión sobre las solicitudes se tomará en el plazo de [...] **quince** días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud admisible de conformidad con el artículo 19.

«1 bis. Este plazo podrá ampliarse a un máximo de [...] **sesenta** días naturales en casos concretos, especialmente cuando sea necesario realizar un examen más detallado de la solicitud.»;

b) se suprime el apartado 3;

c) el apartado 4 queda modificado como sigue:

– i) se añade una nueva letra b *bis*):

«b *bis*) expedir un visado de tránsito aeroportuario, de conformidad con el artículo 26; o»;

– ii) se suprime la letra d).

17) El artículo 24 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 queda modificado como sigue:

– i) en el párrafo segundo, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Un visado podrá expedirse para una, ***dos*** o múltiples entradas.»

– ii) se suprime el párrafo tercero;

– iii) el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, letra a), el período de validez del visado de entrada única incluirá un «período de gracia» de quince días naturales.».

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. ***Siempre que el solicitante cumpla con las condiciones de entrada que figuran en el artículo 6, apartado 1, letras a), c), d) y e) del Código de Fronteras Schengen, los [...] visados para entradas múltiples de larga validez se expedirán para los períodos de validez siguientes, a menos que la validez del visado supere la del documento de viaje:***

a) por un período de validez de un año, siempre que el solicitante haya obtenido y utilizado legalmente tres visados en los dos años anteriores;

b) por un período de validez de dos años, siempre que el solicitante haya obtenido y utilizado legalmente un visado para entradas múltiples con una validez de un año ***en los dos años anteriores;***

- c) por un período de validez de cinco años, siempre que el solicitante haya obtenido y utilizado legalmente un visado para entradas múltiples con una validez de dos años *en los tres años anteriores*.

Los visados de tránsito aeroportuario y los visados con una validez territorial limitada que se expidan de conformidad con el artículo 25, apartado 1, no se tendrán en cuenta para la expedición de visados para entradas múltiples.»;

- c) se insertan los apartados siguientes:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el período de validez del visado podrá reducirse en casos concretos, cuando existan dudas razonables de que se cumplan las condiciones de entrada para todo el período ***o cuando exista justificación suficiente para conceder un visado con un período de validez más breve***.

2 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los consulados de los Estados miembros evaluarán, en el marco de la cooperación local Schengen a que se refiere el artículo 48, si es necesario adaptar las normas sobre la expedición de los visados para entradas múltiples establecidas en el apartado 2 para tener en cuenta las circunstancias locales y los riesgos migratorios y de seguridad, con vistas a la adopción de normas más restrictivas o más favorables de conformidad con el apartado 2 *quinquies*.

2 *quater*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, podrá expedirse un visado para entradas múltiples con un período de validez de hasta cinco años a los solicitantes que demuestren la necesidad o justifiquen su intención de viajar frecuente o regularmente, siempre que prueben su integridad y fiabilidad, en particular por el uso legítimo de visados anteriores, su situación económica en el país de origen y su intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado que hayan solicitado.

2 *quinquies*. Cuando proceda, sobre la base de la evaluación mencionada en el apartado 2 *ter*, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a las condiciones para la expedición de visados para entradas múltiples contemplados en el apartado 2 que deban aplicarse en cada uno de los ámbitos territoriales pertinentes, a fin de tener en cuenta las circunstancias locales, los riesgos migratorios y de seguridad [...] y sus relaciones generales con la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 52, apartado 2.»;

18) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 25 bis

Cooperación en materia de readmisión

1. El artículo 14, apartado 6; el artículo 16, apartado 1 y apartado 5, letra b); el artículo 23, apartado 1, y el artículo 24, apartado 2 **y apartado 2 quater**, no se aplicarán a los solicitantes o a determinadas categorías de solicitantes que sean nacionales de un tercer país que se considere que no coopera en la suficiente medida con los Estados miembros en materia de readmisión de los migrantes en situación irregular, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, de conformidad con el presente artículo. [...]
2. La Comisión evaluará periódicamente, **al menos una vez al año**, la cooperación de los terceros países de que se trate en materia de readmisión, teniendo en cuenta, en particular, los siguientes indicadores:
 - a) el número de decisiones de retorno dictadas con respecto a personas en situación irregular en el territorio de los Estados miembros que procedan del tercer país en cuestión;
 - b) el número real de retornos **forzosos** de personas objeto de decisiones de retorno expresado como porcentaje del número de decisiones de retorno dictadas con respecto a nacionales del tercer país en cuestión, incluyendo, en su caso, sobre la base de acuerdos de readmisión bilaterales o de la Unión, el número de nacionales de terceros países que hayan transitado por su territorio;

- c) el número de solicitudes de readmisión *por Estado miembro* aceptadas por el tercer país, expresado como porcentaje del número de solicitudes presentadas a dicho país.
- d) *el nivel de cooperación práctica en el ámbito de la cooperación al retorno en las distintas fases del procedimiento de retorno, como:*
 - i. *asistencia prestada en la identificación de personas que residan ilegalmente en el territorio de los Estados miembros y en la expedición puntual de documentos de viaje;*
 - ii. *aceptación del documento de viaje de la UE o del salvoconducto;*
 - iii. *aceptación de vuelos chárter;*
 - iv. *aceptación de operaciones de retorno conjuntas.*

Dicha evaluación se basará en el uso de datos fiables proporcionados por los Estados miembros, así como por las instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión. La Comisión remitirá su evaluación al Consejo de manera regular, al menos una vez al año.

- 3. Un Estado miembro también podrá notificar a la Comisión, en caso de que se enfrente a importantes y persistentes problemas prácticos en la cooperación con terceros países en materia de readmisión de migrantes irregulares, su situación sobre la base de los mismos indicadores enumerados en el apartado 2. *La Comisión informará de inmediato al Consejo acerca de la notificación.*
- 4. La Comisión examinará toda notificación efectuada de conformidad con el apartado 3 en el plazo de un mes. *La Comisión informará al Consejo sobre los resultados de su examen.*

5. Cuando, sobre la base del análisis a que se refieren los apartados 2 y 4, **y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la Comisión para mejorar el nivel de cooperación del tercer país en cuestión en el ámbito de la readmisión, las relaciones generales de la Unión con ese tercer país, así como su cooperación general en el ámbito de la migración**, la Comisión decida que un país no está cooperando de manera suficiente y que por ello es necesario tomar medidas, **o cuando, en un plazo de doce meses, una mayoría simple de Estados miembros haya enviado una notificación a la Comisión de conformidad con el apartado 3, la Comisión [...], mientras continúa sus esfuerzos por mejorar la cooperación con el tercer país en cuestión, presentará una propuesta al Consejo para adoptar un decisión de ejecución [...]**:
- a) por la que se suspenda temporalmente la aplicación del artículo 14, apartado 6; del artículo 16, apartado 5, letra b); del artículo 23, apartado 1, o del artículo 24, apartado 2 y **apartado 2 quater**, o de una parte o de la totalidad de esas disposiciones, a todos los nacionales o a determinadas categorías de nacionales del tercer país de que se trate, o
 - b) por el que se aplique, **de manera gradual, una de las tasas** de visado **contempladas** en el artículo 16, apartado 2 *bis*, a todos los nacionales o a determinadas categorías de nacionales del tercer país de que se trate.
6. La Comisión valorará **e informará** continuamente, sobre la base de los indicadores mencionados en el apartado 2, si puede determinarse una mejora [...] **sustancial y continuada** de la cooperación del tercer país de que se trate en materia de readmisión de migrantes irregulares y, teniendo también en cuenta las relaciones globales de la UE con ese tercer país, podrá decidir **presentar una propuesta al Consejo para** derogar o modificar [...] **la decisión** de ejecución a que se hace referencia en el apartado 5.
7. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor [...] **de la decisión** de ejecución **mencionada** en el apartado 5, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos habidos en la cooperación del tercer país de que se trate en materia de readmisión.».

19) El artículo 27 queda modificado como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades para la cumplimentación de la etiqueta de visado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 52, apartado 2.
2. Los Estados miembros podrán añadir anotaciones nacionales en la sección de «observaciones» de la etiqueta de visado. Estas anotaciones no duplicarán las anotaciones obligatorias establecidas de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 1 [...].»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

- «4. Las etiquetas de visado para una entrada única solo podrán rellenarse manualmente en caso de fuerza mayor de carácter técnico. No podrán introducirse modificaciones en las etiquetas de visado que se hayan cumplimentado manualmente.»;

20) El artículo 29 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. La etiqueta de visado se colocará en el documento de viaje.»;

b) se añade el apartado siguiente:

- «1 *bis*. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones detalladas para la cumplimentación de la etiqueta de visado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 52, apartado 2.».

21) El artículo 31 queda modificado como sigue:

(0) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. ***Todo Estado miembro podrá requerir que se informe a sus autoridades centrales sobre los visados expedidos por los demás Estados miembros a los nacionales de determinados terceros países, o a determinadas categorías de estos, excepto en el caso de visados de tránsito aeroportuario.»;***

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la introducción o supresión del requisito de consulta previa a más tardar [...] *treinta* días naturales antes de que sea aplicable. Esta información se transmitirá asimismo, en el marco de la cooperación local Schengen, en el ámbito territorial correspondiente.»;

- b) se suprime el apartado 4;

22) El artículo 32 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1, letra a), se añade el inciso ii *bis*) siguiente:

«ii *bis*) no justifica la finalidad y las condiciones del tránsito aeroportuario previsto,»;

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tendrán derecho a recurrir. [...] Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información detallada sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo VI.»;

- c) se suprime el apartado 4;

23) El artículo 36 queda modificado como sigue:

- a) se suprime el apartado 2;

b) se añade el apartado siguiente:

«2 *bis*. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las instrucciones operativas para la expedición de visados a los marinos en la frontera. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 52, apartado 2.»;

24) [...]

«Artículo 36 bis [...]

[...]

[...]

25) En el artículo 37, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

- «3. Los consulados *o las autoridades centrales* de los Estados miembros conservarán un archivo de las solicitudes en papel o en formato electrónico. Cada expediente contendrá la información pertinente que permita reconstruir, en su caso, los antecedentes de la decisión adoptada sobre la solicitud.

Los expedientes de solicitud se conservarán durante un mínimo de un año a partir de la fecha de la decisión sobre la solicitud a que se refiere el artículo 23, apartado 1, o, en caso de recurso, hasta el final del procedimiento de recurso, *si esta fecha es posterior. En cualquier caso, cuando proceda, los expedientes de solicitud electrónica se conservarán durante el periodo de validez del visado expedido.*»;

26) [...] El artículo 38 [...] *se modifica como sigue:*

a) *el título se sustituye por el texto siguiente:*

«Recursos para el examen de las solicitudes y la supervisión de los procedimientos de expedición de visados»;

b) *el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Los Estados miembros se dotarán en sus consulados de personal adecuado y en número suficiente para realizar las tareas relacionadas con el examen de las solicitudes de visado, de manera que se asegure una calidad razonable y armonizada de servicio al público»;

c) *se añade el apartado siguiente:*

«1 bis. Los Estados miembros velarán por que todo el procedimiento *de expedición de visados en los consulados, en particular la presentación y tramitación de las solicitudes, la impresión de las etiquetas de visado y la cooperación práctica* con los proveedores de servicios externos, sea objeto de seguimiento por parte de personal expatriado, a fin de garantizar la integridad de todas las fases del procedimiento.»;

d) *el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«3. Las autoridades centrales de los Estados miembros proporcionarán formación adecuada tanto al personal expatriado como al personal local y serán responsables de proporcionarles información completa, exacta y actualizada sobre el Derecho de la Unión y nacional pertinente. »;

e) *se añade el apartado siguiente:*

«3 bis. Cuando los Estados miembros apliquen la toma de decisiones centralizada a que se refiere el artículo 4, apartado 1 bis, llevarán a cabo una formación específica para garantizar que el personal empleado a nivel central tenga conocimientos suficientes y actualizados de las circunstancias socioeconómicas locales específicas de cada país, así como información completa, precisa y actualizada acerca del Derecho de la Unión y nacional pertinente.»;

26 bis) El artículo 39 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El personal de las autoridades consulares y centrales, en el ejercicio de sus funciones, respetará plenamente la dignidad humana. Cualesquiera medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por las mismas.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En la realización de sus tareas, el personal de las autoridades consulares y centrales no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. »;

27) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

Organización y cooperación consular

1. Cada Estado miembro será responsable de organizar los procedimientos relativos a las solicitudes.
2. Los Estados miembros:
 - a) equiparán a sus consulados y a las autoridades responsables de la expedición de visados en las fronteras con el material necesario para la recogida de identificadores biométricos, así como a las oficinas de sus cónsules honorarios, siempre que las utilicen, para recoger identificadores biométricos con arreglo al artículo 42;
 - b) cooperarán con uno o más Estados miembros en virtud de acuerdos de representación o de cualquier otra forma de cooperación consular.
3. Los Estados miembros podrán cooperar también con los proveedores de servicios externos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión su régimen de organización y cooperación consular en cada oficina consular.
5. En caso de que termine la cooperación con otros Estados miembros, los Estados miembros *procurarán garantizar* la continuidad del pleno servicio.».

28) Se suprime el artículo 41.

29) El artículo 43 se modifica como sigue:

- a) se suprime el apartado 3;

a1) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los proveedores de servicios externos no tendrán acceso al VIS en ningún caso. El acceso al VIS estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de los consulados o de las autoridades centrales.»;

- b) el apartado 6 se modifica como sigue:

- i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«(a) proporcionar información general sobre los requisitos en materia de visados, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letras a) a c), y los impresos de solicitud [...];»;

- ii) *la letra c) se sustituye por el texto siguiente:*

«c) recoger datos y solicitudes (incluida la recogida de los identificadores biométricos) y transmitir la solicitud al consulado o a las autoridades centrales;»;

- iii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) gestionar las citas con el solicitante, en su caso, en el consulado o ante el proveedor de servicios externo.»;

- iv) *la letra f) se sustituye por el texto siguiente:*
 - «f) *recoger del consulado o de las autoridades centrales los documentos de viaje, incluida, en su caso, la notificación de denegación, y devolverlos al solicitante.* »;
- c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Al seleccionar los proveedores de servicios externos, el Estado miembro de que se trate evaluará la solvencia y fiabilidad de la organización o empresa y se asegurará de que no haya conflictos de intereses. El examen incluirá, en su caso, los permisos necesarios, la inscripción en el registro mercantil, los estatutos y los contratos bancarios.»;
- d) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Los Estados miembros serán responsables del cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y garantizarán que el proveedor de servicios externo esté sujeto a la supervisión de las autoridades de control de la protección de datos, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.»;
- e) el apartado 11 se modifica como sigue:
 - i) «a) la información general sobre los criterios, condiciones y procedimientos para solicitar un visado, tal como se establece en el artículo 47, apartado 1, letras a), b) y c), y sobre el contenido de los impresos de solicitud proporcionada por el proveedor de servicios a los solicitantes;»;
 - ii) *«b) todas las medidas de seguridad tanto técnicas como organizativas necesarias para la protección de los datos personales contra la destrucción accidental o ilegal o contra la pérdida accidental, la modificación, la revelación o el acceso no autorizados, en particular cuando la cooperación implique la transmisión de expedientes y datos al consulado o a las autoridades centrales del Estado miembro de que se trate y todas las demás formas ilegales de tratamiento de datos personales; »;*

- iii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Para ello, **las autoridades centrales o** el consulado o consulados del Estado o Estados miembros de que se trate efectuarán, de forma periódica y como mínimo cada [...] **doce** meses, inspecciones aleatorias en los locales del proveedor de servicios externo. Los Estados miembros podrán acordar compartir la carga de esta supervisión periódica.»;

- f) se añade el apartado siguiente:

«11 *bis*. A más tardar el 1 de [...] **febrero** de cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre su cooperación y supervisión (según se contempla en el anexo X, punto C) de los proveedores de servicios externos en todo el mundo.».

- 30) El artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 44

Cifrado y transmisión segura de datos

1. En caso de cooperación entre los Estados miembros y de cooperación con un proveedor de servicios externo y recurso a los cónsules honorarios, el Estado o los Estados miembros de que se trate velarán por que los datos se cifren totalmente, ya se transmitan electrónica o físicamente en un soporte electrónico.
2. En aquellos terceros países que prohíban el cifrado de los datos que vayan a transmitirse electrónicamente, el Estado o los Estados miembros de que se trate no permitirán la transmisión electrónica de los datos.

En tales casos, los Estados miembros de que se trate velarán por que los datos electrónicos sean transmitidos físicamente en forma totalmente cifrada en un soporte electrónico por un funcionario consular de un Estado miembro o, cuando dicha transmisión hiciera necesaria la adopción de medidas desproporcionadas o no razonables, de otra manera segura, por ejemplo, recurriendo a operadores establecidos con experiencia en el transporte de documentos y datos sensibles en el tercer país de que se trate.

3. El nivel de seguridad de la transmisión se adaptará en todos los casos al nivel de sensibilidad de los datos.».

31) El artículo 45 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán aceptar la presentación de solicitudes, pero no la recogida de identificadores biométricos, por [...] intermediarios comerciales.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los intermediarios comerciales acreditados serán objeto de inspecciones aleatorias regulares mediante entrevistas personales o telefónicas con los solicitantes, la comprobación de viajes y alojamientos y, cuando se considere necesario, la comprobación de los documentos relativos al regreso del grupo.»;

c) *en el apartado 5, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:*

«Cada consulado y autoridad central se asegurará de que el público esté informado acerca de la lista de intermediarios comerciales acreditados con los que coopera, cuando proceda.».

32) En el artículo 47, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el lugar en el que pueden presentarse las solicitudes (consulado competente o proveedor de servicios externo);».

33) El artículo 48 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A fin de garantizar una aplicación armonizada de la política común de visados teniendo en cuenta las circunstancias locales, los consulados de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión cooperarán en cada ámbito territorial.

Cuando las autoridades centrales estén examinando solicitudes y tomando decisiones al respecto en el ámbito territorial de que se trate, los Estados miembros velarán por que dicha autoridad central participe activamente en la cooperación local Schengen. El personal que contribuya a la cooperación local Schengen recibirá la formación adecuada y participará de manera apropiada en el examen de las solicitudes de visado en el ámbito territorial de que se trate.

A tal efecto, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de la Decisión 2010/427 del Consejo, la Comisión impartirá instrucciones a las delegaciones de la Unión para llevar a cabo las tareas de coordinación especificadas en el presente artículo.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán, en particular, con objeto de:

- a) elaborar una lista armonizada de los documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14;
- b) preparar la aplicación local del artículo 24, apartado 2, relativo a la expedición de visados para entradas múltiples;
- c) garantizar la traducción común del impreso de solicitud, en su caso;
- d) establecer la lista de documentos de viaje expedidos por el país de acogida y actualizarla periódicamente;
- e) redactar una hoja de información común;
- f) controlar, en su caso, la aplicación de las excepciones enunciadas en el artículo 25 bis, apartados 5 y 6.»;

c) se suprime el apartado 2;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

e) [...] «3. En el marco de la cooperación local Schengen, los Estados miembros intercambiarán la información siguiente:

- a) estadísticas trimestrales sobre los visados uniformes, los visados de validez territorial limitada y los visados de tránsito aeroportuario solicitados, expedidos y denegados;

- b) por lo que respecta a la evaluación de los riesgos migratorios o de seguridad, información detallada sobre:
 - i) la estructura socioeconómica del país de acogida;
 - ii) las fuentes de información a nivel local, incluidas la seguridad social, el seguro médico, los registros fiscales y los registros de entradas y salidas;
 - iii) el uso de documentos falsos o falsificados;
 - iv) las vías de inmigración irregular;
 - v) las tendencias en las conductas fraudulentas;
 - vi) las tendencias de las denegaciones;
- c) información sobre la cooperación *con proveedores de servicios externos y* con las compañías de transporte;
- d) información sobre las compañías de seguros que proporcionan seguros médicos de viaje adecuados, incluida la verificación del tipo de cobertura y el posible importe en exceso.»;
- e) *en el apartado 5, se suprime el párrafo segundo;*
- f) se añade el apartado siguiente:

«6 bis. A más tardar el 31 de diciembre de cada año, se elaborará un informe anual en cada ámbito territorial. A tenor de estos informes, la Comisión elaborará un informe anual sobre la situación de la cooperación local Schengen que se remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.».

34) Se suprime el artículo 50.

35) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 50 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 16, apartado 8 bis, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 16, apartado 8 bis, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16, apartado 8 bis, solo entrarán en vigor si el Parlamento o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 50 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formulen objeciones con arreglo al apartado 2. La notificación de los actos delegados al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 50 bis, apartado 5. En tal caso, la Comisión deberá derogar el acto sin demora a raíz de la notificación de la decisión de formular objeciones por parte del Parlamento Europeo o del Consejo.».

36) Los artículos 51 y 52 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 51

Instrucciones para la aplicación práctica del presente Reglamento

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, instrucciones operativas para la aplicación práctica de las disposiciones del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 52

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité («el Comité de Visados»). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. ***Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»***

37) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

38) El anexo V se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

39) El anexo VI se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

40) Se suprimen los anexos VII, VIII y IX.

41) El anexo X se sustituye por el texto que figura en el **anexo IV** del presente Reglamento.

Artículo 2

Seguimiento y evaluación

1. Tres años después de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará una evaluación de la aplicación del presente Reglamento. Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados obtenidos en relación con los objetivos y de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.
2. La Comisión remitirá la evaluación a que se refiere el apartado 1 al Parlamento Europeo y al Consejo. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión presentará, en su caso, las propuestas oportunas.

Artículo 3

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del [seis meses después del día de su entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

«ANEXO I

Impreso de solicitud armonizado

Solicitud de visado Schengen

Impreso gratuito



1

Los miembros de la familia de un nacional de la UE, del EEE o de la CH no deberán rellenar las casillas n.º 21, 22, 30, 31 y 32 (marcadas con *).

Los campos 1 a 3 deben rellenarse con arreglo a los datos que figuren en el documento de viaje.

1. Apellido(s)				PARTE RESERVADA A LA ADMINISTRACIÓN	
2. Apellidos de nacimiento [apellido(s) anterior(es)]					
3. Nombre(s)					
4. Fecha de nacimiento (día-mes-año)		5. Lugar de nacimiento 6. País de nacimiento		7. Nacionalidad actual Nacionalidad de nacimiento, si difiere de la actual: Otras nacionalidades:	
8. Sexo ☐ Varón ☐ Mujer		9. Estado civil ☐ Soltero/a ☐ Casado/a ☐ Pareja de hecho registrada ☐ Separado/a ☐ Divorciado/a ☐ Viudo/a ☐ Otro (especifíquese):			
10. Persona que ejerce la patria potestad (<i>en caso de menores de edad</i>) / tutor legal: apellidos, nombre, dirección (si difiere de la del solicitante), n.º de teléfono, dirección de correo electrónico y nacionalidad					
11. Número de documento nacional de identidad, si procede					
12. Tipo de documento de viaje ☐ Pasaporte ordinario ☐ Pasaporte diplomático ☐ Pasaporte de servicio ☐ Pasaporte oficial ☐ Pasaporte especial ☐ Otro documento de viaje (especifíquese)					
1 [...] 3. Número de documento de viaje		1 [...] 4. Fecha de expedición		1 [...] 5. Válido hasta	
				1 [...] 6. Expedido por (país)	
1 [...] 7. Datos personales del miembro de su familia que es nacional de la UE, del EEE o de la CH <i>si procede</i>					
Apellido(s)			Nombre(s)		
Fecha de nacimiento		Nacionalidad		Número de documento de viaje o del documento de identidad	
1 [...] 8. Relación de parentesco con un nacional de la UE, del EEE o de la CH <i>si procede</i> ☐ cónyuge [...] ☐ hijo/a [...] ☐ nieto/a [...] ☐ ascendiente a cargo ☐ Pareja de hecho registrada [...] ☐ otras					

¹ No se requiere logotipo para Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza.

14. [...] [...]		
19. Domicilio postal y dirección de correo electrónico del solicitante	Número(s) de teléfono	
20. Residente en un país distinto del país de nacionalidad actual ☐ No ☐ Sí. Permiso de residencia o documento equivalente n.º Válido hasta		
*21. Profesión actual		
* 22. Nombre, dirección y número de teléfono del empleador. Para los estudiantes, nombre y dirección del centro de enseñanza		
23. Motivo o motivos (...) del viaje: ☐ Turismo [...] ☐ Negocios [...] ☐ Visita a familiares o amigos [...] ☐ Cultura [...] ☐ Deportes [...] ☐ Visita oficial ☐ Motivos médicos ☐ Estudios ☐ Tránsito aeroportuario/.../ ☐ Otros (especifíquese):		
24. Información adicional sobre el motivo de la estancia:		
25. Estado miembro [...] de destino principal (y otros Estados miembros de destino, si procede)	26. Estado miembro de la primera entrada	
27. Número de entradas que solicita ☐ una ☐ dos ☐ múltiples [...] Fecha prevista de llegada de la primera estancia prevista en el espacio Schengen: Fecha prevista de salida del espacio Schengen después de la primera estancia prevista :		
28. Impresiones dactilares tomadas anteriormente para solicitudes de visados Schengen [...] ☐ No ☐ Sí. Fecha, si se conoce Número de la etiqueta de visado, si se conoce		
29. Permiso de entrada al país de destino final, si ha lugar Expedido porVálido desdehasta		
* 30. Apellidos y nombre de la persona o personas que han emitido la invitación en el Estado o Estados miembros. Si no procede, nombre del hotel u hoteles, o dirección del lugar o lugares de alojamiento temporal en el Estado o Estados miembros		
Domicilio postal y dirección de correo electrónico de la persona o personas que han emitido la invitación, del hotel u hoteles) o del lugar o lugares de alojamiento temporal	Teléfono [...]	
*31. Nombre y dirección de la empresa u organización que ha emitido la invitación	Teléfono [...] de la empresa u organización	
Apellidos, nombre, dirección, número de teléfono [...] y dirección de correo electrónico de la persona de contacto en la empresa u organización		
*32. Los gastos de viaje y subsistencia del solicitante durante su estancia están cubiertos:		
☐ por el propio/la propia solicitante Medios de subsistencia ☐ Efectivo	☐ por un patrocinador (anfitrión, empresa u organización), especifíquese ☐ indicado en las casillas 30 o 31 [...]	

☐ Cheques de viaje ☐ Tarjeta de crédito ☐ Alojamiento ya pagado ☐ Transporte ya pagado ☐ Otros (especifíquense)	 ☐ otros (especifíquense) Medios de subsistencia ☐ Efectivo ☐ Alojamiento facilitado ☐ Todos los gastos de estancia están cubiertos ☐ Transporte ya pagado ☐ Otros (especifíquense)	
Tengo conocimiento de que la denegación del visado no da lugar al reembolso de la tasa de visado.		
Aplicable si se solicita un visado para entradas múltiples: Tengo conocimiento de que necesito un seguro médico de viaje adecuado para mi primera estancia y para cualquier visita posterior al territorio de los Estados miembros.		
Tengo conocimiento de lo siguiente y consiento en ello: la recogida de los datos que se exigen en el presente impreso, la toma de mi fotografía y, si procede, de mis impresiones dactilares, son obligatorias para el examen de la solicitud de visado; y los datos personales que me conciernen y que figuran en el impreso de solicitud de visado, así como mis impresiones dactilares y mi fotografía, se suministrarán a las autoridades competentes de los Estados miembros y serán tratados por dichas autoridades a efectos de la decisión sobre mi solicitud de visado. Estos datos, así como los datos referentes a la decisión que se adopte sobre mi solicitud o la decisión de anulación, revocación o ampliación de un visado expedido, se introducirán y almacenarán en el Sistema de Información de Visados (VIS) durante un período máximo de cinco años, durante el cual estarán a disposición de las autoridades competentes en materia de visados, las autoridades competentes para realizar controles de los visados en las fronteras exteriores y en los Estados miembros y las autoridades de inmigración y asilo de los Estados miembros a efectos de verificar si se cumplen las condiciones para la entrada, estancia y residencia en el territorio de los Estados miembros, identificar a las personas que no cumplen o han dejado de cumplir estas condiciones, examinar una solicitud de asilo y determinar la responsabilidad de tal examen. Bajo determinadas condiciones, los datos también estarán disponibles para las autoridades designadas de los Estados miembros y para Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves. La autoridad del Estado miembro responsable del tratamiento de los datos será: [(.....)]. Me consta que tengo derecho a exigir en cualquiera de los Estados miembros que se me notifiquen los datos que me conciernen que están registrados en el VIS y el Estado miembro que los ha transmitido, y a solicitar que se corrijan aquellos de mis datos personales que sean inexactos y que se supriman los datos relativos a mi persona que hayan sido tratados ilegalmente. Si lo solicito expresamente, la autoridad que examine mi solicitud me informará de la forma en que puedo ejercer mi derecho a comprobar los datos personales que me conciernen y hacer que se modifiquen o supriman, y de las vías de recurso contempladas en el Derecho interno del Estado de que se trate. La autoridad nacional de supervisión de ese Estado miembro [datos de contacto:] atenderá las reclamaciones en materia de protección de datos personales. Declaro que a mi leal entender todos los datos por mí presentados son correctos y completos. Tengo conocimiento de que toda declaración falsa podrá ser motivo de denegación de mi solicitud o de anulación del visado concedido y dar lugar a actuaciones judiciales contra mi persona con arreglo a la legislación del Estado Miembro que tramite mi solicitud. Me comprometo a abandonar el territorio de los Estados miembros antes de que caduque el visado que se me conceda. He sido informado de que la posesión de un visado es únicamente uno de los requisitos de entrada al territorio europeo de los Estados miembros. El mero hecho de que se me haya concedido un visado no significa que tenga derecho a indemnización si incumplo las disposiciones pertinentes del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/399 (Código de Fronteras Schengen) y se me deniega por ello la entrada. El cumplimiento de los requisitos de entrada volverá a comprobarse a la entrada en el territorio europeo de los Estados miembros.		
Lugar y fecha	Firma (firma de la persona que ejerce la patria potestad o del tutor legal, si procede):	

”

«ANEXO V

LISTA DE LOS PERMISOS DE RESIDENCIA QUE DAN DERECHO A SUS TITULARES A TRANSITAR POR LOS AEROPUERTOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS SIN NECESIDAD DE TENER UN VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO

ANDORRA:

- Autorització temporal (permiso de inmigración temporal — de color verde).
- Autorització temporal per a treballadors d'empreses estrangeres (permiso de inmigración temporal para trabajadores de empresas extranjeras — de color verde).
- Autorització residència i treball (permiso de residencia y de trabajo — de color verde).
- Autorització residència i treball del personal d'ensenyament (permiso de residencia y de trabajo para personal docente — de color verde).
- Autorització temporal per estudis o per recerca (permiso de inmigración temporal por motivos de estudio o de investigación — de color verde).
- Autorització temporal en pràctiques formatives (permiso de inmigración temporal por motivos de prácticas y formación — de color verde).
- Autorització residència (permiso de residencia — verde).

CANADÁ:

- Permanent resident (PR) card (permiso de residencia permanente).
- Permanent Resident Travel Document (PRTD) (documento de viaje de residente permanente).

JAPÓN:

- Tarjeta de residencia.

SAN MARINO:

- Permesso di soggiorno ordinario [(permiso de residencia ordinario) validez de un año, renovable en la fecha de expiración].
- Permisos de residencia especiales por los motivos siguientes (validez de un año, renovables en la fecha de expiración): asistencia a cursos universitarios, deportes, asistencia sanitaria, motivos religiosos, personas que trabajen como enfermeras en los hospitales públicos, funciones diplomáticas, cohabitación, permiso para menores, motivos humanitarios o permiso parental.
- Permisos de trabajo temporal o estacional (validez de once meses, renovables en la fecha de expiración).
- Documento de identidad expedido a personas que tienen su residencia oficial (“residenza”) en San Marino (validez de cinco años).

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

- Visado de inmigrante válido y vigente. ***Podrá ser validado en el puerto de entrada por un período de un año como prueba temporal de residencia, en espera de que se expida la tarjeta I-551.***
- [...]
- Tarjeta I-551 válida y vigente (tarjeta de residencia permanente). ***El período de validez puede ser de hasta dos o diez años, en función del tipo de admisión. Si no hay fecha de expiración de la tarjeta, la tarjeta es válida para viajar.***
- [...]
- [...]
- Tarjeta I-327 válida y vigente (Documento de reentrada).
- Tarjeta I-571 válida y vigente (Documento de viaje para refugiado autorizado en calidad de “extranjero residente permanente”).»

«ANEXO VI



¹

**IMPRESO UNIFORME PARA LA NOTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA
DENEGACIÓN, ANULACIÓN O RETIRADA DE UN VISADO
DENEGACIÓN/ANULACIÓN/RETIRADA DE VISADO**

Sr/Sra. _____,

☐ La Embajada / El Consulado General / El Consulado / [otra autoridad competente] de _____ en _____ *[en nombre de (nombre del Estado miembro representado)]*

☐ [Otra autoridad competente] de _____;

☐ Las autoridades responsables del control de las personas en _____
ha/han

☐ examinado su solicitud de visado;

☐ examinado su visado, número: _____, expedido el: _____ [día/mes/año].

☐ El visado ha sido denegado ☐ El visado ha sido anulado ☐ El visado ha sido retirado.

Esta decisión obedece a la razón o las razones siguientes:

1. ☐ se ha presentado un documento de viaje falso o falsificado
2. ☐ no se ha justificado el propósito y las condiciones de la estancia prevista
3. ☐ no ha aportado pruebas de disponer de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista o para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido
4. ☐ no ha aportado pruebas de que está en condiciones de adquirir legalmente medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista o para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido

¹ *No se requiere logotipo para Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza.*

5. ☐ ha permanecido ya 90 días del período de 180 días en curso, en el territorio de los Estados miembros con un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada,
6. ☐ ha sido introducida una descripción en el Sistema de Información de Schengen (SIS) a efectos de denegación de entrada por (*indíquese el Estado miembro*)
7. ☐ uno o varios Estados miembros consideran que supone usted una amenaza para el orden público o la seguridad nacional [...] [...]
8. ☐ uno o varios Estados miembros consideran que supone usted una amenaza para la salud pública, tal como se define en el artículo 2, apartado 19, del Reglamento ([...] UE) [...] **2016/399** (Código de fronteras Schengen) [...]
9. ☐ uno o varios Estados miembros consideran que supone usted una amenaza para sus relaciones internacionales [...]
10. ☐ la información presentada para la justificación del propósito y las condiciones de la estancia prevista no resulta fiable;
11. ☐ existen dudas razonables acerca de la fiabilidad de las declaraciones efectuadas por lo que respecta a... (*especifíquese*)
12. ☐ existen dudas razonables acerca de la fiabilidad o la autenticidad de los documentos justificativos presentados o de la veracidad de su contenido
13. ☐ **hay dudas razonables en cuanto a** su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado [...]
14. ☐ no se han aportado pruebas suficientes de que no pudo usted solicitar un visado con antelación y de que la solicitud de un visado en la frontera está, por tanto, justificada
15. ☐ no se ha justificado el propósito y las condiciones del tránsito aeroportuario previsto
16. ☐ no ha aportado la prueba de estar en posesión de un seguro médico de viaje adecuado y válido
17. ☐ el titular del visado solicitó la retirada del visado².

Observaciones adicionales:

Si lo desea, puede presentar recurso contra la decisión de denegación/anulación/retirada del visado.

Las normas relativas al recurso contra las decisiones sobre la denegación/anulación/retirada de un visado se disponen en: (*referencia a la legislación nacional*):

Autoridad competente ante la que puede interponerse un recurso: (*datos de contacto*):

.....

² ***La retirada de un visado por este motivo no es susceptible de recurso.***

La información sobre el procedimiento que debe seguirse se encuentra en: *(datos de contacto)*:

.....

El recurso deberá presentarse en el plazo de: (indicación del plazo):

.....

Fecha y sello de la Embajada/Consulado General/Consulado/autoridades responsables del control de personas/otras autoridades competentes:

Firma del interesado³:”

³ *Si lo exige la legislación nacional.*

«ANEX X

LISTA DE REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN CONSTAR EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO EN CASO DE COOPERACIÓN CON PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS

A. El instrumento jurídico:

- a) enumerará las tareas que deberá llevar a cabo el proveedor de servicios externo, de conformidad con el artículo 43, apartado 6, del presente Reglamento;
- b) indicará los lugares en los que el proveedor de servicios externo actuará y el consulado al que se remite el centro de solicitud individual;
- c) enumerará los servicios cubiertos por las tasas de servicio obligatorias;
- d) indicará al proveedor de servicios que informe claramente a los ciudadanos de que otras cargas cubren servicios opcionales.

B. En el desempeño de sus actividades, el proveedor de servicios externo deberá, en relación con la protección de datos:

- a) impedir en todo momento toda lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos, en particular durante la transmisión a la misión diplomática u oficina consular del Estado miembro responsable / de los Estados miembros responsables de la tramitación de la solicitud;
- b) con arreglo a las instrucciones recibidas del Estado o Estados miembros interesados, transmitir los datos:
 - electrónicamente, de forma cifrada, o
 - físicamente, de manera segura;
- c) transmitir los datos lo antes posible:
 - en el caso de datos transmitidos físicamente, al menos una vez a la semana;
 - en el caso de datos cifrados transmitidos electrónicamente, a más tardar al final del día de su recogida;
 - garantizar medios adecuados para el seguimiento de los expedientes de solicitud desde y hasta el consulado.
- d) suprimir los datos **a más tardar** [...] **diez** días después de su transmisión y asegurarse de que únicamente se conserven el nombre y los datos de contacto del solicitante a efectos de concertar una cita, así como el número de pasaporte, hasta el momento de la devolución del pasaporte al solicitante y se supriman cinco días después de dicha devolución;
- e) garantizar todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas necesarias para proteger los datos personales contra la destrucción accidental o ilegal, o contra la pérdida accidental, la modificación, la revelación o el acceso no autorizados, en particular cuando la cooperación implique la transmisión de expedientes y datos a la misión diplomática u oficina consular del Estado o Estados miembros de que se trate, y todas las demás formas ilegales de tratamiento de datos personales;
- f) tratar los datos exclusivamente a efectos del tratamiento de los datos personales de los solicitantes de visado en nombre del Estado o Estados miembros de que se trate;

- g) aplicar normas de protección de datos equivalentes al menos a las establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679¹;
- h) facilitar a los solicitantes la información requerida con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

C. En el desempeño de sus actividades, el proveedor de servicios externo deberá, en relación con la conducta del personal:

- a) velar por la formación adecuada del personal;
- b) garantizar que, en el desempeño de sus tareas, su personal:
 - reciba cortésmente a los solicitantes,
 - respete la dignidad humana y la integridad de los solicitantes; no discrimine a las personas por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y
 - respete las normas de confidencialidad que también se aplicarán una vez hayan abandonado su empleo o tras la suspensión o finalización del instrumento jurídico;
- c) identificar a las personas que trabajan para el proveedor de servicios externos en todo momento;
- d) demostrar que su personal no tiene antecedentes penales y cuenta con los conocimientos necesarios;

D. Al verificar el desempeño de sus actividades, el proveedor de servicios externo deberá:

- a) facilitar el acceso a sus locales al personal autorizado por el Estado o Estados miembros de que se trate en todo momento y sin previo aviso, en particular a efectos de inspección;
- b) garantizar la posibilidad de un acceso a distancia a su sistema de citas a efectos de inspección;
- c) garantizar el uso de métodos de control pertinentes (por ejemplo, solicitantes experimentales; cámara web);
- d) garantizar el acceso a la autoridad nacional de protección de datos del Estado miembro con vistas a comprobar el cumplimiento de la normativa de protección de datos, incluidas las obligaciones de elaboración de informes, auditorías externas y verificaciones aleatorias periódicas;
- e) informar por escrito sin demora al Estado o Estados miembros de que se trate de cualquier incumplimiento en materia de seguridad o cualquier reclamación de los solicitantes en relación con el uso indebido de datos o el acceso no autorizado, y coordinarse con el Estado o Estados miembros de que se trate para encontrar una solución y ofrecer rápidamente explicaciones a los solicitantes que presenten reclamaciones.

E. En relación con las condiciones generales, el proveedor de servicios externo deberá:

- a) actuar bajo las instrucciones del Estado o Estados miembros competentes para la tramitación de la solicitud;
- b) adoptar las medidas anticorrupción adecuadas (por ejemplo, remuneración adecuada del personal; cooperación en la selección de miembros del personal empleados para esta tarea; regla de las dos personas; principio de rotación);
- c) respetar plenamente las disposiciones del instrumento jurídico, que incluirá una cláusula de suspensión o rescisión, en particular en caso de violación de las normas establecidas, así como una cláusula de revisión con la intención de garantizar que el instrumento jurídico refleje las mejores prácticas.».

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DO L119 de 4.5.2016, p. 1).